



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de junio de 2020

REFERENCIA.	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE.	MARIA TERESA MEDINA
ACCIONADO.	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC Y OTRO
EXPEDIENTE.	2020-00082-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA TERESA MEDINA** —*quien actúa en nombre propio*— contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Trabajo, Vida Digna y Mínimo Vital. Corresponde en primer lugar estudiar la medida provisional solicitada:

I) MEDIDA PROVISIONAL

Se observa dentro del escrito de tutela, solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“Respetuosamente solicito, se decrete medida provisional: ordenándose al Departamento de Santander, me nombre en un cargo de iguales o mejores condiciones al que tenía hasta que se dio por terminado mi contrato, por ser madre cabeza de familia y persona de especial protección por tener a cargo a mi madre que tiene 83 años y que está enferma de EPOC, HTA, OSTEOARTRITIS GENERALIZADA, HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS Y DEMENCIA SENIL.”

Dentro del marco fáctico expuesto en el escrito inicial para soportar la medida provisional solicitada, la actora destacó que en fecha 10 de junio de 2020 la Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, le comunicó a través de oficio que se daba por terminado su nombramiento provisional al empleo Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Asistencial, Código 407, Grado 03 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, comunicación a la cual se le dio alcance precisando que la terminación del nombramiento surtiría efectos a partir del pasado 16 de junio de 2020.

Señaló que pese a que en el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”* se determinó la importancia de propender por la protección de las personas más vulnerables y de realizar esfuerzos por mantener las condiciones de mínimo vital a través del trabajo en época de cuarentena, la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Resolución 5936 del 08 de mayo del 2020, reanudó todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, dejando sin efectos la Resolución 4970 de 2020 que había suspendido términos durante el estado de emergencia decretado por el Presidente.

En ese sentido, destacó que es madre cabeza de familia y sujeto de especial protección por encontrarse a cargo de sus dos (2) hijos y su madre de 83 años, que está enferma de EPOC, HTA, OSTEOARTRITIS GENERALIZADA, HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS Y DEMENCIA SENIL.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo*

amenace o vulnere” y que dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

De acuerdo con lo anterior, las medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la actora, va encaminada a que se le nombre en un cargo de iguales o mejores condiciones al que tenía hasta que se dio por terminado su vinculación con la Gobernación de Santander, arguyendo que es sujeto de especial protección constitucional.

Al respecto, el Despacho considera que no es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite la medida de urgencia que reclama la libelista —y que exija la intervención del Juez constitucional antes de proferir sentencia—, amén de que no se sustentó ni acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable.

Por lo anterior, aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, para analizar y decidir conforme a un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, se negará la medida provisiona solicitada.

En lo demás, por ser de competencia de este Despacho y reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** y en consecuencia se dispone:

1. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, conforme con lo señalado en la parte argumentativa de este proveído.
 2. **NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por intermedio de sus Representantes Legales o quienes se hayan dispuesto para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de copia de la demanda e indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.
 3. **VINCÚLESE** a la presente acción de tutela a **TODOS LOS ASPIRANTES** que hacen parte de la **LISTA DE ELEGIBLES** adoptada para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, Grado 03, identificado con OPEC No. 27316 de la Planta Global de empleos de la Gobernación de Santander, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander-.
 4. **ORDÉNESE**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que a través de la plataforma del concurso les notifique a los aspirantes reseñados en el numeral anterior, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes ejerzan su derecho de defensa, si a ello hubiere lugar.
1. **NOTIFÍQUESE** este auto, por el medio más expedito y eficaz, a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 306 de 1992.
 2. **TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por la accionante y que obran dentro del expediente.

3. **AUTORÍCESE** a la señora **MARIA TERESA MEDINA**, identificado C.C. 37.891.655 de San Gil Santander, para que actúe en nombre propio.
4. **LÍBRENSE** por Secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsa Beatriz Martínez Rueda', is displayed within a light gray rectangular box. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ**